

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11382 *CORRECCION de errores del Decreto 140/1974, de 18 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1974, páginas 1640 a 1644, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 471, apartado b), Donde dice: «Cumplir como mínimo diecisiete años en el ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.» Debe decir: «Cumplir como mínimo diecisiete años en el de ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.»

En el mismo artículo, apartado f), se ha omitido un segundo párrafo, cuya redacción es la siguiente: «A estos efectos, se consideran alistados los mozos a partir del 25 de abril.»

MINISTERIO DE TRABAJO

11383 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio.*

Huistrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en la definición de la letra (D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 4 de mayo de 1974 entró en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo y remitía las actuaciones practicadas, con propuestas de las representaciones social y económica, así como copia del acta de la sesión de conciliación efectuada sin avenencia, el día 24 de abril de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General, el 28 de mayo de 1974, en la que tampoco se llegó a un acuerdo entre las partes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Trabajadores y Técnicos, concluyéndose la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas últimas de ambas partes;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y los trabajadores que habrían quedado vinculados en el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias que concurren, procede establecer una tabla salarial para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda social a los hijos de los trabajadores que se encuentran en edad escolar;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio;

1.º *Ámbito funcional.* La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en la definición de la letra (D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto de dichas actividades, no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa.

2.º Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y en su Anexo II, serán las que a continuación se indican:

Nivel I

Cargos de alta Dirección o alto Consejo incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo: Sin remuneración fija.

Nivel II

Personal titulado superior: 368 pesetas.

Nivel III

Personal titulado medio, Jefe administrativo de primera: 340 pesetas.

Nivel IV

Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Encargado general de Fabrica Encargado general: 330 pesetas.

Nivel V

Jefe de Administración de segunda, Delineante superior, Encargado general de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo, de segunda: 320 pesetas.

Nivel VI

Oficial administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera, Jefe o Encargado de Taller: 310 pesetas.

Nivel VII

Capataz, Especialista de Oficio y Contramaestre: 300 pesetas.

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, Oficial primera operario: 290 pesetas.

Nivel IX

Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial segunda operario: 280 pesetas.

Nivel X

Vigilante, Almacenero, Ayudante operario (Oficial 3.º): 270 pesetas.

Nivel XI

Especialista de segunda y Peón especializado: 260 pesetas.

Nivel XII

Peón ordinario y mujer de limpieza: 250 pesetas.

Nivel XIII

Aspirantes administrativos, Botones de diecisiete años y aspirantes de tercero a cuarto año: 151 pesetas.

Nivel XIV

Botones de quince a diecisiete años. Aprendices de primero y segundo año: 95 pesetas.

3.º *Premios de antigüedad.* Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla» en una cuantía consistente, por este orden: En dos bienios del 5 por 100 cada uno y en quinquenios del 7 por 100, sin limitaciones, y para su abono se tendrán en cuenta los niveles salariales señalados en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º *Vacaciones.* Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.* Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por esta Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono, o un pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas en la industria y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.* Se establece un Plus de compensación o de transporte, consistente en 10 pesetas por día efectivamente trabajado, para todos los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudio y formación cultural.* Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 50 pesetas mensuales para cada hijo de éstos, comprendidos entre los cinco a los catorce años.

8.º *Vigencia.* La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1974; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula 2.ª, serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los últimos meses anteriormente consignados.

9.º En todo lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

11384 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en General.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las industrias enumeradas en el apartado IX del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 4 de mayo de 1974 entró en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que se comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo y remitía las actuaciones practicadas, con propuesta de las representaciones social y económica, así como copia del acta de la sesión de conciliación sin avenencia, del día 25 de abril de 1974;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Asesora y Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General, el 22 de mayo de 1974, en la que tampoco se llegó a un acuerdo entre las partes;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a este Centro Directivo el acta de la reunión de la Comisión Asesora con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios

y de la Unión de Trabajadores y Técnicos, concluyéndose la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión dadas las opuestas posturas últimas de ambas partes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y los trabajadores que habrían quedado vinculados en el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que habida cuenta de las circunstancias que concurren, procede establecer una tabla salarial para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda social a los hijos de los trabajadores que se encuentran en edad escolar;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en general:

1.º *Ámbito funcional.*—La presente Decisión Arbitral será de aplicación a todas las Empresas y actividades de fabricación comprendidas en el apartado IX del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y que respecto de dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresas.

2.º Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y en su anexo II serán las que a continuación se indican:

Nivel I

Cargos de alta Dirección o alto Consejo incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo: Sin remuneración fija.

Nivel II

Personal titulado superior: 368 pesetas.

Nivel III

Personal titulado medio, Jefe, Jefe administrativo de primera: 340 pesetas.

Nivel IV

Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Encargado general de Fábrica, Encargado general: 330 pesetas.

Nivel V

Jefe de Administración de segunda, Delineante superior, Encargado general de Obra y Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de segunda: 320 pesetas.

Nivel VI

Oficial Administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera y Jefe o Encargado de taller: 310 pesetas.

Nivel VII

Capataz, Especialista de oficio y Contramaestre: 300 pesetas.

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, Oficial primera operario: 290 pesetas.

Nivel IX

Auxiliar Administrativo, Conserje, Oficial primera operario: 280 pesetas.

Nivel X

Vigilante, Almacenero, Ayudante operario (Oficial tercera): 270 pesetas.

Nivel XI

Especialistas de segunda y Peón especializado: 260 pesetas.

Nivel XII

Peón ordinario y mujer de limpieza: 250 pesetas.